



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-492/2021

PARTE ACTORA: LUIS ANTONIO
ALVARADO MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, 27 de mayo de 2021.³

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la resolución RAP-148/2021, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁴ que confirmó la resolución IEE/CE154/2021, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,⁵ misma que resolvió sobre el recurso de revisión relativo a la resolución de la Asamblea Municipal de Juárez, Chihuahua, respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas al cargo de integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio.

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

³ Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

⁴ Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

⁵ Instituto electoral o local.

ANTECEDENTES

De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte:

I. Inicio del proceso electoral. El uno de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, entre otros cargos, para la elección de integrantes de ayuntamientos de Chihuahua.

II. Resolución de registros. El doce de abril, la Asamblea Municipal emitió la resolución por la que resolvió respecto de las solicitudes de registro de candidaturas de integrantes del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, por el partido Morena.

III. Recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió recurso de revisión ante la responsable para conocimiento del Consejo Estatal del Instituto local, al estimar, esencialmente, que se aprobó el registro de la planilla de Morena en el Municipio de Juárez, Chihuahua, sin cerciorarse que el partido hubiese cumplido con su obligación legal de realizar el procedimiento de selección interno en términos de sus Estatutos. Dicho recurso fue registrado con la clave IEE-REV-13/2021 y resuelto el veintitrés de abril siguiente mediante la resolución IEE/CE154/2021.

IV. Medio de impugnación local. Inconforme con la anterior determinación, el veintiocho de abril, la parte actora interpuso medio de impugnación para conocimiento del Tribunal local, mismo que fue registrado con la clave RAP-148/2021⁶, y resuelto

⁶ El tribunal local regularizó la vía ordenado que se registrara como recurso de apelación antes era el JDC-148/2021.



el once de mayo siguiente en el sentido de confirmar la resolución del recurso de revisión.

V. Juicio de la ciudadanía federal.

1. Presentación. El quince mayo, se recibió, ante la responsable, demanda de juicio de la ciudadanía presentada por la parte actora, en contra de la resolución del Tribunal local.

2. Turno. Posteriormente llegaron las constancias a esta Sala Regional y el Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave de expediente **SG-JDC-492/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos se radicó y se admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción respectiva, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, contra una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que a su decir, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁷ artículos 17; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos: 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁸ artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁷ En adelante Constitución.

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁰ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda fue promovida oportunamente toda vez que la resolución impugnada fue emitida el once de mayo de la presente anualidad, y la demanda se presentó el quince de mayo siguiente, es decir, dentro del plazo de los cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios, considerando que todos los días y horas se consideran hábiles al estar el presente asunto relacionado con el proceso electoral que se lleva cabo en el estado de Chihuahua.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que fue promovido por la misma persona que en la sentencia impugnada compareció como parte actora, la cual fue adversa a sus intereses.

d) Definitividad. En cuanto a este requisito se encuentra cumplido, pues no se advierte algún otro medio de defensa que proceda en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERA. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda, se observan los agravios que a continuación se exponen.

1. Omisión en la valoración probatoria.

La parte actora argumenta que le causa perjuicio que el Tribunal local calificara de inoperante el agravio en el que adujo que el Consejo Estatal del Instituto local fue omiso en estudiar el caudal probatorio, pues estima que con dicha calificativa del Tribunal, se violenta su derecho humano al debido proceso pues éste estaba obligado a aceptar el caudal probatorio en los términos establecidos en el artículo 332, párrafo 1, inciso d), de la Ley local, el cual establece que debe aceptar o rechazar las pruebas ofrecidas por las partes promoventes, así como su correspondiente examen y valoración con relación a la litis planteada por las partes.

Argumenta que, tanto el Instituto local, así como el Tribunal local, fueron omisos en dictar el auto mediante el cual se admite o se rechaza el caudal probatorio ofrecido por la parte que suscribe, ni hace relación alguna a las diversas pruebas que ofreció.

Respuesta.

Esta Sala Regional estima el agravio es por una parte **infundado** y por otra **inoperante** como se explica continuación.



Esta Sala Regional estima que la parte actora parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal local tenía que realizar la admisión y valoración probatoria respecto de las constancias que se hayan presentado en la demanda del recurso de revisión; ello porque dicho Tribunal actuó como instancia revisora de la resolución del recurso de revisión que emitió el Consejo Estatal del Instituto local y, en ese sentido, se avocó a analizar el agravio de la entonces parte actora estimando que era inoperante su manifestación porque fue genérica e imprecisa respecto de dicho tema, cuestión que en esta instancia no combate frontalmente.

En efecto, de la sentencia recurrida se observa que al respecto se precisó que la parte actora vertió como agravio en aquella instancia, que el Consejo Estatal del Instituto local entonces responsable, había sido omiso en analizar el caudal probatorio ofrecido y que, de haberlo hecho, se hubieran acreditado las violaciones cometidas por el partido político Morena.

En ese sentido, el Tribunal local determinó calificar el agravio como inoperante, porque la parte actora únicamente manifestó que de no haber sido analizado el caudal probatorio se acreditarían las violaciones cometidas por el partido político, sin que al efecto precisara cómo o en qué forma cada una de las probanzas allegadas a la entonces responsable, hubiesen probado las violaciones que aludía o su trascendencia en el entonces recurso de revisión impugnado.

Asimismo, el Tribunal local manifestó que tampoco había referido de qué premisa partía para afirmar que no se valoraron los medios probatorios para que, en todo caso, hubiera estado en posibilidad de conocer cuál medio de prueba pretendió relacionar

con algún hecho, para así estar en posibilidad de determinar si el Consejo General había sido omiso.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local dio contestación a su agravio relacionado con la supuesta omisión de valoración de pruebas por parte del Consejo Estatal del Instituto local.

Al efecto, el Tribunal local analizó el motivo de disenso de la parte actora y determinó que era inoperante porque no había sido precisa en mencionar a que pruebas se refería para que estuviera, en su caso, en posibilidad de realizar en análisis entonces solicitado, cuestión que la parte actora tampoco combate en esta instancia.

Asimismo, en lo que respecta a los medios probatorios presentados en la demanda que fue del conocimiento del Tribunal local, se considera que es **infundado** porque se observa que mediante acuerdo emitido por el Magistrado instructor del Tribunal local, se tuvieron por ofrecidas y admitidas diversas pruebas.¹¹

Igualmente, en su caso es **inoperante** el agravio, porque la parte actora no precisa cuáles pruebas son las que supuestamente la autoridad responsable no requirió o dejó de valorar; razón por la cual esta Sala Regional se encuentra impedida de hacer el estudio respectivo.

2. Variación de la *litis*.

¹¹ Fojas 110 a 113 del expediente del accesorio único de este juicio.



De manera previa, en el caso, se considera necesario establecer de manera primordial lo expuesto por la autoridad responsable, que consideró lo siguiente:

- Que el Consejo Estatal del Instituto local, había determinado que los argumentos de la parte actora estaban encaminados a controvertir cuestiones intrapartidistas propias del proceso interno de selección de candidaturas de Morena y, en ese sentido, la Asamblea Municipal no era la responsable de la supuesta omisión de su registro.
- Advirtió que, respecto al anterior argumento, la parte actora manifestó como agravio que el referido Consejo Estatal equivocó la causa de sus pretensiones porque la referencia que hizo al proceso de selección interno de Morena tenía como único propósito hacer valer violaciones a la Ley de Partidos y la propia Ley local, pero no combatir el proceso de selección propiamente.
- Al respecto, el Tribunal local consideró que fue correcta la determinación del Consejo Estatal porque, por un lado, en la demanda del recurso de revisión la parte actora impugnó expresamente como acto la resolución mediante la cual la Asamblea Municipal aprobó el registro de las candidaturas a cargos del ayuntamiento del municipio de Juárez, Chihuahua, entre ellas la presentada por Morena, y en la que según la parte actora se omitió su registro.

Por otro lado, parte de los agravios se encaminaron a cuestionar la forma en la que Morena llevó a cabo la selección de la candidatura aprobada por la Asamblea

Municipal, sobre el argumento de que con ello se vulneró la “*Ley de Partidos y la Ley*”.

Además de ello, el Tribunal local evidenció que los argumentos del partido político fueron que el Consejo Estatal debía reconocer la omisión de Morena de acreditar ante el Instituto local el resultado de la encuesta; que el partido político engañó al Instituto respecto al haber realizado un proceso de selección interna al no tener certeza de quién fue la persona designada por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho Instituto político y; la designación extemporánea de una de las personas, porque dicha candidatura no había presentado solicitud para participar en el proceso de selección a la candidatura.

Por tanto, el Tribunal local concluyó que los motivos de disenso no atacaban por vicios propios el registro de la candidatura aprobada o la omisión del registro de su propia candidatura, ya que se expresaron bajo la apariencia de las infracciones cometidas por Morena durante el proceso de selección interno.

Además de ello, el Tribunal local enfatizó en la existencia de la resolución del diverso juicio identificado con la clave JDC-56/2021, en el que la propia parte actora ya había combatido el resultado definitivo de la encuesta y la designación y registro ante la Asamblea Municipal de las candidaturas a los cargos de regidurías de Morena para el municipio de Juárez, Chihuahua, que además había sido confirmada por esta Sala Regional en el diverso SG-JDC-338/2021, confirmando el proceso interno de selección de



Morena y las referidas designaciones; razón por la que incluso se actualizaba la figura jurídica de la cosa juzgada.

Al respecto, la parte actora expone como agravio que se vulnera su derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de la exigencia de que las resoluciones sean emitidas de manera completa y congruente.

Sostiene que los juicios JDC-56/2021 y RAP-148/2021 (se ingresó como JDC-148/2021) no tienen relación, pues la única cuestión que tienen en común es la parte actora y erróneamente el Tribunal local considera que se confirmó el proceso interno de selección y designación de las candidaturas al cargo de regidurías de Morena.

En ese sentido, argumenta que lo que pretendía era que el órgano electoral responsable indagara la veracidad de la información proporcionada por la Asamblea Municipal, para llegar a concluir que, si Morena dio cumplimiento a los artículos 95 y 96 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,¹² máxime que aduce que a la fecha ignora si el procedimiento interno se llevó conforme a la ley electoral local.

Respuesta.

El agravio vertido por la parte actora se considera **infundado** porque de la lectura de la demanda que presentó ante el Tribunal local, se advierte que la parte actora adujo que sus agravios tenían el propósito de acreditar violaciones a los artículos 25, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos,¹³ así como 95

¹² En adelante LEECH.

¹³ En adelante LGPP.

y 96 de la LEECH, los cuáles refieren la obligación de los partidos de observar el procedimiento que señalen sus Estatutos para la postulación de candidaturas, así como la obligación que éstos tienen de realizar procesos internos y precampañas.

Afirma que, existe una duda razonable respecto de la legalidad y veracidad de los actos partidistas de Morena que obliga a los órganos electorales locales, administrativos y jurisdiccionales, a dilucidar sobre la cuestión planteada.

De lo anterior se desprende que, si bien alegaba vulneraciones a los artículos 25 de la LGPP, así como 95 y 96 de la LEECH, lo cierto es que, como lo determinó el Tribunal local, sus argumentos los hizo descansar o derivan de cuestiones relativas al proceso interno del partido político, pues de manera expresa manifestó que **“el Consejo aprobó el registro de la planilla de Morena en Juárez, Chihuahua, sin cerciorarse que hubiera cumplido con su obligación de haber realizado el procedimiento de selección de sus candidaturas en los términos de sus Estatutos, así como haber realizado las campañas correspondientes”**.

En ese sentido, si bien en el diverso SG-JDC-338/2021 no se confirmó el proceso interno del partido como lo refiere el Tribunal local, lo cierto es que en dicho asunto sí se precisó que, para revertir los resultados del proceso interno, era necesario que, a partir de los agravios expuestos por la parte inconforme y las pruebas que allegara al proceso, debía demostrar la ilegalidad de las designaciones de las candidaturas a los cargos de elección popular que hubiera realizado la Comisión responsable de Morena, cuestión que la parte actora no desacreditó.



Máxime, que en el referido juicio de la ciudadanía se determinó que se debía garantizar a la parte actora que contara con todos los elementos necesarios para conocer las razones y fundamentos de la designación de la candidatura que estaba controvirtiendo; aunque, también se hizo patente que la falta de información que se acreditó en aquel juicio por parte de la Comisión partidista, **no era suficiente para revocar en ese momento el proceso interno que cuestionaba.**

Así, en el presente juicio la parte actora insiste en que su pretensión era que el órgano electoral indagara sobre la veracidad de la información proporcionada por Morena al realizar las solicitudes de registro de las candidaturas, no obstante, como quedó asentado desde el diverso SG-JDC-338/2021, la presunción de legalidad del proceso llevado a cabo por el partido es una cuestión que en todo caso le correspondía desacreditar a la parte actora, especialmente si en aquel juicio se le reconoció su derecho a la información para que estuviera en posibilidad de conocer si se acataron las reglas establecidas por Morena.

No obstante, se advierte que la parte actora sigue sin acreditar las supuestas vulneraciones al proceso interno de Morena e intenta transferirle dicha obligación a la autoridad electoral que llevó a cabo el registro de la planilla postulada por el instituto político en Juárez, Chihuahua, con el pretexto de que impugna con base en artículos de la LGPP y la LEECH.

Ello, sin que al efecto sea posible que ahora pretenda desacreditar el registro realizado por la autoridad electoral con argumentos genéricos que se encuentran sustentados en supuestas violaciones del proceso interno del partido político, no obstante que manifieste que impugna los registros

correspondientes hechos por la Asamblea Municipal por vulnerar diversos preceptos normativos, pues tal y como lo confirmó el Tribunal local, el registro realizado en la Asamblea Municipal goza de presunción de legalidad y sólo puede ser combatido por vicios propios.

3. Falta de exhaustividad del Consejo Estatal de revisar los requisitos para el registro de candidaturas.

El Consejo estaba obligado a cerciorarse de que el partido MORENA diera cumplimiento cabal a las obligaciones establecidas en los artículos 95 y 96 de la ley, como son haber realizado -en los términos de su Estatuto- un verdadero y real proceso de selección interna de candidaturas; así como haber notificado el nombre de la militancia y/o simpatizantes que resultaron designados como candidaturas.

La responsable reconoce que, en principio, la información y documentación presentada a la Asamblea Municipal goza de la presunción de buena fe. Tal consideración es errónea, dada cuenta que el partido MORENA no ha acreditado, de manera fehaciente, que su procedimiento de selección de candidaturas se hubiese apegado a lo dispuesto en la ley de partidos y en la ley local.

Respuesta.

Son **infundados** sus agravios por las consideraciones siguientes.

Primeramente, se establece que como atinadamente lo destacó el Tribunal local al emitir la sentencia reclamada, los motivos de



queja planteados por la parte agraviada en la instancia local se encuentran encaminados a controvertir las supuestas irregularidades en que incurrió el partido Morena durante su procedimiento interno de selección de candidaturas para el Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, las cuales no pueden ser abordadas por la autoridad administrativa electoral.

Es así, porque en la especie, de la normativa que regula el procedimiento de registro de candidaturas en el Estado de Chihuahua, no se advierte que la autoridad administrativa electoral esté obligada a verificar oficiosamente el procedimiento interno que llevó a cabo cada partido político o coalición para la postulación de las candidaturas cuyo registro se solicita.

En efecto, los artículos 104 a 113, de la Ley Electoral local, se desprende que la autoridad encargada del registro deberá limitarse a verificar que la solicitud correspondiente señale el partido político o coalición que postule las candidaturas, así como los datos contenidos en los numerales de referencia, partiendo de la presunción de validez de dichos registros.

En esa medida, se considera que fue correcto el proceder del Tribunal local al afirmar que no se estaba impugnando dicho acuerdo por vicios propios, puesto que, como se reitera, de acuerdo a la Ley Electoral de Chihuahua, no compete a la autoridad administrativa electoral verificar de oficio, el procedimiento de selección de candidaturas, llevado a cabo al interior de cada partido o coalición, sobre todo si se tiene en cuenta que atienden a un asunto de la vida interna de un ente político en el proceso electivo de candidaturas.

De ahí que se considere adecuada la calificativa de inoperante que otorgó el Tribunal local a su agravio, pues en realidad no estaba impugnando el acuerdo por vicios propios, sino que la instancia administrativa no haya advertido irregularidades en el procedimiento interno de selección de candidaturas, situación que como ya se dijo, no compete al Instituto local verificarla de oficio.

Por lo que la parte actora, se olvida de desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable, atinentes a que el agraviado debió demostrar que el acto administrativo electoral es ilegal por vicios propios, puesto que no es legalmente jurídicamente posible combatir actos de los partidos políticos en esa instancia, porque se trata de eventos ajenos a los realizados por aquella autoridad, el sistema vigente impone la carga a la ciudadanía o militancia que esté en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no hasta el momento de la objeción del registro de la autoridad administrativa electoral; por ende, es inconcuso que no pueden ser tomadas en consideración sus alegaciones, lo que lleva a determinar que la resolución impugnada debe prevalecer.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora solicita que se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que le notifique el Dictamen de valoración de las personas participantes y del resultado de la insaculación realizada para designar a las regidurías de la planilla en el Municipio de Juárez, Chihuahua; no obstante, se considera que su solicitud es improcedente dado que ello ya fue ordenado en el diverso juicio ciudadano SG-JDC-338/2021, pues en dicho juicio se le ordenó a la referida Comisión que hiciera del conocimiento de la parte actora, las determinaciones que emitió dentro del proceso donde



éste contendió, incluidos los motivos y fundamentos por las cuales fue valorada su solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.